



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2022 00101 00

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUANA RODRIGUEZ AREVALO (Fallecida).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación promovida por el señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, por conducto de su apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUANA RODRIGUEZ AREVALO (Fallecida).

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y corrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste y se emplacese a los herederos indeterminados de la señora JUANA RODRIGUEZ AREVALO (Fallecida), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB_{Aut}240520

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4c5426671da28317ad594c1c4f1164a4b09087b24385f159377b299df946fa83
Documento generado en 25/05/2022 04:11:29 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>